

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 4008-1PO3-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|---|--|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Que reforma el artículo 63 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Transportes. |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. María Gloria Hernández Madrid. |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PRI. |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 12 de octubre de 2017. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 10 de octubre de 2017. |
| 7. Turno a Comisión. | Transportes. |

II.- SINOPSIS

Establecer reglas para la operación del seguro aplicable a los permisionarios del autotransporte de carga, las cuales deberán ser emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y de los representantes del sector acreditados conforme a lo previsto en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, las cuales serán revisadas periódicamente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
| <p>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p>Artículo 63 Bis. Todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes federales deberán contar con un seguro que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo. La contratación del seguro será responsabilidad del propietario del vehículo.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, establecerá las reglas para la operación del seguro a que se refiere el primer párrafo, procurando la accesibilidad económica y la disponibilidad para su contratación. Para tal efecto se establecerá un monto mínimo de cobertura de la póliza de seguro.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Iniciativa Proyecto de Decreto</p> <p>Artículo Único. Se reforma el artículo 63 bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:</p> <p>“Artículo 63 Bis. ...</p> <p>“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y de los representantes del autotransporte de carga acreditados conforme a lo previsto en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones establecerá las reglas para la operación del seguro a que se refiere el primer párrafo, procurando la accesibilidad económica y la disponibilidad para su contratación, las cuales serán revisadas periódicamente en términos del Reglamento de esta Ley . Para tal efecto se establecerá un monto mínimo de cobertura de la póliza de seguro.</p> <p>“ ...</p> <p>“ ... ”</p> |



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículos Transitorios

“Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“Segundo. El titular del Ejecutivo contará con ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para su ejecución”.

JCHM